




<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>SALVADOR ROMERO ESPINOSA</b> <i>Comisionado Ciudadano</i>	<b>1213/2017</b>

<b>Nombre del sujeto obligado</b>	<b>Fecha de presentación del recurso</b>
<b>AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.</b>	<b>18 de septiembre de 2017</b>
	<b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b>
	<b>11 de octubre de 2017</b>


 <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b>	 <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b>	 <b>RESOLUCIÓN</b>
--	--	---

“... No se ha respondido en el plazo que establece la ley, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia...” (Sic).

Mediante oficio número UT: 566/2017 y anexos, signado por el Técnico Especializado en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta y la notificó en esa misma fecha vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 03751717, emitida en sentido afirmativa parcial, anexando la información solicitada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado acredita que ha dejado de existir el objeto o la materia del medio de impugnación pues acredita que contrario a lo afirmado por el recurrente en fecha 06 seis de septiembre del año en curso, emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada de origen en sentido afirmativa parcial por conducto de la Dirección de Desarrollo Humano y Social mediante oficio 934/2017 y en el plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia.

Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

 <b>SENTIDO DEL VOTO</b>		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b>
---

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1213/2017.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN  
DE MORELOS, JALISCO.**

RECURRENTE:

Ólā ā āā[ Ā[ { āi^ĀĀĀ^!·[] āāō āāōēā  
GFEĀ &ā[ ĀDSEĒĒĒĒĒĒĒ

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.-----.

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1213/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con folio número 03751717, solicitando la siguiente información:

*"copia de hojas de registro de asistentes a ejercicio de ratificación de mandato en cada uno de las mesas instaladas para tal efecto.  
resultados desglosados del ejercicio de ratificación de mandato de cada una de las mesas instaladas para tal efecto." (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Técnico Especializado en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio número UT: 566/2017 y anexos emitió respuesta y la notificó en esa misma fecha vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 03751717, emitida en sentido afirmativa parcial, de conformidad con lo establecido en el numeral 86 punto 1, fracción II de la Ley de la Materia.



**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00028617, recibido oficialmente con folio 07673, ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

*“... No se ha respondido en el plazo que establece la ley, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia...” (Sic).*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1213/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 21 veintiuno de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1025/2017, el día 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00028617; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas.** A través de acuerdo de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 494-2017, signado por el Técnico Especializado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. En dicho informe se le tuvo al sujeto obligado ofertando la siguiente prueba: a) Copias simples del expediente integrado a raíz de la solicitud de información de folio 03751717. Prueba que fue recibida en su totalidad y será admitida y valorada en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente se dio cuenta que feneció el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad a lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.-** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



solicitud de folio infomex <b>03819017</b>	
Fecha de presentación solicitud de información	30/agosto/2017
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/septiembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/septiembre/2017
Concluye término para interposición:	03/octubre/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/septiembre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste "No se ha respondido en el plazo que establece la ley..."; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

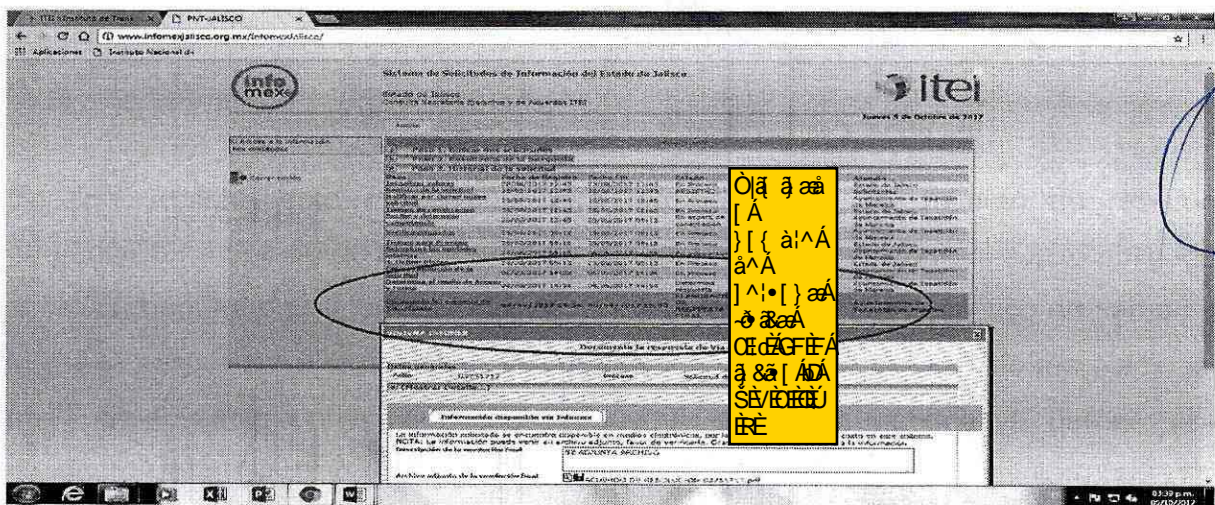
*...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el objeto o la materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado en su informe de Ley contenido en el oficio UT: 494-2017, signado por el Técnico Especializado de la Unidad de Transparencia



del sujeto obligado y sus anexos, remitido a este Instituto el día 02 dos de octubre del año en curso, vía correo electrónico oficial [marco.flores@iei.org.mx](mailto:marco.flores@iei.org.mx), acredita que contrario a lo afirmado por el recurrente, con fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, se recibió la petición 03751717, de la cual emitió respuesta el día 06 seis de septiembre del año en curso, a través del Sistema Infomex Jalisco, en sentido afirmativo parcial, por conducto de la Dirección de Desarrollo Humano y Social mediante oficio 934/2017.

Por lo que en efecto, lo anterior, como lo constató Personal de la Ponencia Instructora de este Instituto, dentro del mismo folio 03751717 del Sistema Nacional de Transparencia, se desprende la respuesta otorgada a la solicitud de información planteada en tiempo y forma, como a continuación consta:



Desprendiéndose de la impresión de pantalla insertada con anterioridad, que el sujeto obligado, en efecto sí proporcionó la respuesta al solicitante en tiempo y forma en sentido afirmativo parcial, misma que notificó vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 03751717, el día 06 seis de septiembre del año en curso, como se acredita de actuaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el objeto del recurso de revisión presentado ha dejado de existir o quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado acredita mediante su informe de Ley y sus anexos que emitió y notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03751717, en sentido afirmativa parcial, por conducto de la Dirección de Desarrollo Humano y Social mediante oficio 934/2017.



en los términos de lo que dispone el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial.



**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1213/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HGG